

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

**Auto Sustanciación No. 763**

**RADICACIÓN:** 2016- 00183-00  
**ACCIONANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE  
**ACCIONADO:** MPIO DE CALI-DPTO DEL VALLE DEL CAUCA-ICBF Y OTROS  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, **26 NOV 2018**

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de marzo 08 del 2017, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *056*  
HOY 27 NOV 2018  
*M...*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

**Santiago de Cali,**      26 NOV 2018

**Auto de Sustanciación No. 745**

Radicación:            76001-33-33-002-2016-00339-00  
Medio de Control:    Reparación Directa  
Demandante:          Jaider Rogelio Buila Ortiz y otros  
Demandado:            Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministeric Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día lunes, **12 de febrero del 2019**, a las **11:00 a.m.** en la Sala No. 11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Confirmar la sala de audiencias en la Secretaría del Juzgado)
- 2. RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 086  
HOY 27 NOV 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00155-00**  
Demandante: **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, **126 NOV 2018**

**Auto Interlocutorio No. 1982**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por el señor JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

**I. CONSIDERACIONES**

Observándose que a folio 55 del proceso obra escrito de reforma de la demanda en relación con el acápite de "Pretensión Subsidiaria" así:

*" a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*

*c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada."*

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es,

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00155-00  
Demandante: JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado o al Ministerio Publico, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho). Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.*

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE**

- 1. ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con el acápite de "*Pretensión Subsidiaria*", de la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad; a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
- 4. DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.
- 5. ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00177-00  
Demandante: JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

59

*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado o al Ministerio Publico, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho). Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.*

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

- 1. ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con el acápite de "*Pretensión Subsidiaria*", de la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad; a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
- 4. DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.
- 5. ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia

## REPUBLICA DE COLOMBIA

164


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 771

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00248-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jhon Félix Trujillo Oliveros  
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 072 del 25 de septiembre de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por el demandado: allega recurso de apelación visto a folio 152-162, el día 9 de octubre de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 163 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

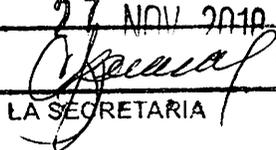
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 10:40 A.M.**, SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 0806  
HOY 27 NOV 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 730

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00232-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Jhon Felix Trujillo Oliveros  
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 030 del 4 de mayo de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por la parte demandante – CREMIL: allega recurso de apelación visto a folios 211 y 213, el día 11 de mayo de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 215 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

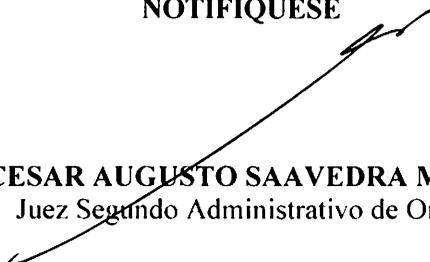
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

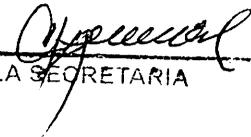
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 2:00 p.M, SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 086  
HOY 27 NOV 2018  
  
LA SECRETARIA

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00177-00  
Demandante: JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la demanda, la reforma y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

6. Notificar personalmente a las partes conforme indica la Ley.
7. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese+ cumplimiento por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 086  
HOY 27 NOV 2018  
F: [Firma]  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00133-00**  
Demandante: **CLAUDIA MALLELI ARENAS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

**Auto Interlocutorio N° 1975**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **CLAUDIA MALLELI ARENAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se le reconoció a la actora la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos y en consecuencia se le condene conforme a los numerales "SEGUNDO a OCTAVO" de la demanda.

De igualo manera y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 917 del 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, la competencia conforme al art. 155 de la ley 1437, radica en los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta que en lo aquí pedido la diferencia entre lo reclamado (68.192.946) y lo pagado (47.735.062) Asciede a la suma de \$20.457.884, que se encuentra dentro del rango de los 50 SMIMV. Al estudiar la demanda se encuentra que se cumplen los art. 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, por lo cual este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 20, acta de

<sup>1</sup> Folio 43

<sup>2</sup> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Conciliación Extrajudicial proferida del 23 de mayo de 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para la Conciliación Administrativa la cual fue solicitada el 2 de marzo de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

**3-. RECORDAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término

---

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

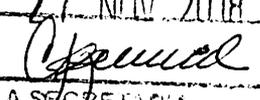
1. En cualquier tiempo, cuando:
  - (...)
  - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

10

de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *CSG*  
HOY 27 NOV 2018  
  
LA SECRETARIA

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00080-00**  
Demandante: **ORLANDO MORENO GONZALEZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Decisión: **Admite Reforma de Demanda**

Santiago de Cali,

Interlocutorio No.1976

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por **ORLANDO MORENO GONZALEZ** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG.**

**I. CONSIDERACIONES**

Observándose que a folios 48 a 50 del proceso obra escrito de adición de demanda en relación con los acápites de 'PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS' así:

***PRETENSIONES***

***PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:***

*En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a mi poderdante es el REGIMEN General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a la mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demanda sea condenada y se le ordene:*

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dinero que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, juntos con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.*

- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas y al Ministerio Público, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.* (Subraya del despacho)

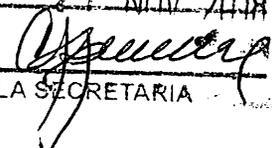
Siendo pues esta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con los acápites señalados.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

**Primero:** ADMITIR la **reforma presentada** en relación con los él acápite de 'PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS' de la demanda instaurada por **ORLANDO MORENO GONZALEZ** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG**. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
**Juez Segundo Administrativo de Oralidad**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 27 NOV 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, **26 NOV 2018**

Auto de Sustanciación No. 768

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00390-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sigifredo Grisales Marulanda  
Demandado: CASUR

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 073 del 25 de septiembre de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por el demandado: allega recurso de apelación visto a folio 134-135, el día 11 de octubre de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 136 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

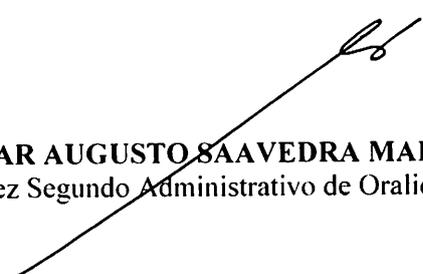
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

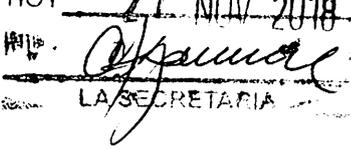
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 4:00 P.M.**, SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **086**  
HOY 27 NOV 2018  
  
 LA SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



186

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali.

26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 769

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00176-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Luis Albeiro López Castañeda  
 Demandado: INPEC

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 068 del 9 de agosto de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por el llamado en garantía: allega recurso de apelación visto a folio 176-184, el día 17 de agosto de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 185 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 3:30 P.M, SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO <sup>0616</sup>  
 HOY 27 NOV 2018  
 LA SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 766

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00066-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Martha Cecilia Zamora y otros  
Demandado: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 063 del 9 de agosto de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por el llamado en garantía y el demandado: allegan recurso de apelación visto a folios 245-250 y 251-255, el día 23 y 30 de agosto de 2018 respectivamente, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 256 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

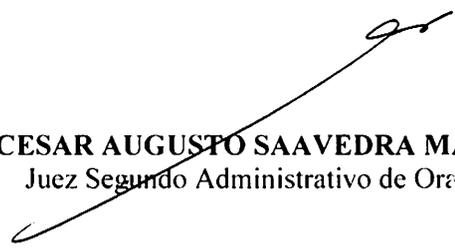
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

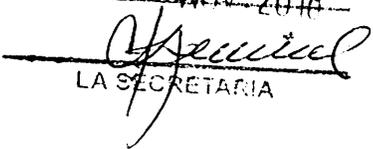
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 2:30 p.m.**, SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 056  
HOY 21 NOV 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 767

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00381-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Eleonora Quiceno de Alvarez  
 Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 063 del 23 de julio de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por el demandado: allega recurso de apelación visto a folio 136, el día 13 de agosto de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 142 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 3:00 P.M., SALA No. 6, PISO 11°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROTOCOLO  
 NOTIFICA POR EST. 086  
 HOY 27 NOV 2018  
 LA SECRETARIA



115

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 749

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-00196-00  
**Demandante:** DEIBEN ARIEL ESPINOSA Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **lunes, 14 de febrero de 2019**, a las **1:30 p.m.** en la Sala No. 11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Confirmar la sala de audiencias en la Secretaría del Juzgado)
2. **RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 086  
HOY 27 NOV 2018  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA